

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso VERBAL (Pertenenencia), No. 2020-00101, el cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Agosto 13 de 2020.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Agosto Trece (13) del año dos mil veinte (2020).-

Mediante reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda VERBAL (Pertenenencia) con radicación No. 08001-31-53-007-2020-00101-00, en la que figura como parte demandante INVERSIONES INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S identificado con NIT. 800.000.524-1 y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LTDA identificada con NIT. 890.180.661-3 mediante apoderado judicial Dr. ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES en contra de ALFREDO BUENO MACIAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (art. 20 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 6° del art. 26 del C.G.P.), Por lo que el despacho

RESUELVE:

1.-Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta INVERSIONES INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S identificado con NIT. 800.000.524-1 y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LTDA identificada con NIT. 890.180.661-3 mediante apoderado judicial Dr. ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES en contra de ALFREDO BUENO MACIAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.-

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada señor ALFREDO BUENO MACIAS y PERSONAS INDETERMINADAS por el término legal de veinte (20) días, para que puedan contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

3.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numeral 7 del C.G.P., emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien por medio de edicto, el cual se publicara por una sola vez en medio escrito diario de amplia circulación Nacional o Local, tales como el HERALDO, TIEMPO, ESPECTADOR.

4.- El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; asimismo deberá remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Se insta a la parte demandante para que antes de realizar la publicación del edicto revise el contenido del mismo.

5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada el inmueble. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordéñese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes.

7.- Reconocer personería al Dr. ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES identificado con C.C. 17.972.474 y TP. 56.907 C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

8.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla No. Matrícula 040-239372.- Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00101 Verbal

Olr.